



RADICADO: 2021-0475  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: UBALDO MIGUEL MARTINEZ NAVARRO  
DEMANDADO: RAMIRO PACHECO REALES, JUAN DAVID CASTILLO PACHECO, MARIO FERNANDO GARCIA PACHECO, JADER VICENTE REALES SALVADOR.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez informándole que se recibió poder y contestación de la demanda por parte del demandado RAMIRO PACHECO REALES sin que repose constancia de notificación efectuada por la parte demandante en el expediente. A su vez, la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de uno de los demandados. Sírvase proveer.

Soledad, 8 de abril de 2022.

JAMELYS GUERRERO PIZARRO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.  
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte el poder otorgado por el señor RAMIRO PACHECO REALES al Dr. ABELARDO SANCHES RIVERA. Así mismo, se recibió contestación de la demanda suscrita por el mencionado profesional del derecho el 24 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que en el plenario no reposa constancia de notificación, el despacho estima que dicha manifestación implica tener por notificado por conducta concluyente al señor RAMIRO PACHECO RELES del auto admisorio de la demanda calendado 9 de noviembre de 2021, así como de todas las providencias dictadas en el presente proceso, en los términos del literal e del artículo 41 del C.P.T.S.S. y del artículo 301 del C.G.P. (por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.).

Por otro lado, se recibió memorial suscrito por el apoderado del demandante mediante el cual solicita que se ordene el emplazamiento del demandado JUAN DAVID CASTILLO PACHECO toda vez que desconoce dirección de domicilio y correo electrónico, manifestación que efectuó desde la presentación de la demanda.

Al respecto, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

*“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.*

*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*(...)”*

Corolario con lo esbozado, el despacho designará curador ad litem para el demandado JUAN DAVID CASTILLO PACHECO, ordenándose el emplazamiento conforme lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de



oficio” (numeral 7° del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

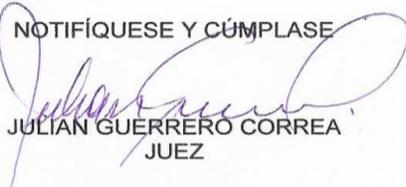
Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

- 1.) TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado RAMIRO PACHECO REALES del auto admisorio de la demanda calendado 9 de noviembre de 2021 y demás providencias dictadas, desde el día de la notificación del presente auto, en los términos del artículo 301 del C.G.P.
- 2.) RECONOCER personería al Dr. ABELARDO SANCHEZ RIVEIRA en los términos del poder conferido por el demandado RAMIRO PACHECO REALES.
- 3.) NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente al demandado JUAN DAVID CASTILLO PACHECO y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendado 9 de noviembre de 2021 al doctor RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, teléfono 3157525185, correo electrónico [rafaelpacheco@hotmail.com](mailto:rafaelpacheco@hotmail.com). Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
- 4.) FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.
- 5.) ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
- 6.) Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL